

Intervención de la diputada María Irene Montiel Servín, para hacer sus alcances de su reserva.

El presidente:

Se aprueba por mayoría de votos en lo general y en los artículos no reservados el dictamen con proyecto de decreto en referencia, aprobado en lo general y en los artículos no reservados, se somete para su discusión en lo particular el dictamen señalado, por lo que en términos del artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se concede el uso de la palabra a la diputada María Irene Montiel Servín, para que explique al Pleno el sentido y los alcances de su reserva, hasta por diez minutos.

La diputada María Irene Montiel Servín:

Con su venia, presidente.

Nuevamente los saludo, compañeros diputados, compañeras diputados, medios de comunicación y a todos los que nos siguen a través de las diferentes plataformas digitales.

La más alta autoridad personal de una Universidad recae en el Rector, quien tiene formal y legalmente un conjunto de competencias que debe cumplir y además asume otras derivadas de los modos personales de gobernar y de las exigencias y retos que les presenta el contexto institucional, estatal y en está en juego la legitimidad para ejercer sus funciones.

Hay varias universidades en México que permiten la reelección no inmediata de un rector en contraste con otros países, la rectoría se ejerce

por una sola ocasión en la vida, en una sola institución y por un periodo muy limitado.

Si bien las formas de elección se dan dentro del marco de la autonomía institucional consagrada en el artículo 3º constitucional, están acotadas por las disposiciones específicas de las respectivas leyes orgánicas que deben ser aprobadas por los Congresos.

Manuel Gómez Morín sostenía que la autonomía de las Universidades va acompañada siempre de la búsqueda de la en la defensa de la libertad de cátedra, de ahí que es fundamental recuperar la autonomía universitaria a través de un modelo de elección que garantice la libertad, el pleno respeto al profesorado y al estudiantado en la Universidad Autónoma de Guerrero, donde no imperen injerencias externas que afecten el modelo educativo en el Estado, considerando además que respecto a la eliminación de la figura de la reelección, esto permite una pluralidad de ideas, aperturas de diversas posturas y

posiciones, evita cacicazgos y que alguien se pretenda perpetuar en el cargo, asegurando que la comunidad universitaria puede ejercer sus derechos a través de procesos transparentes, autónomos, libres y competitivos, beneficiando la vida académica y la legitimidad de sus órganos de gobierno.

De modo que pretender que quienes han fungido en alguno de estos cargos y lo quieran hacer de forma posterior, es decir, que se deje pasar un periodo y vuelvan a postularse, representa un total fraude a la ley.

Por ello cuando una Ley Universitaria establece que el rector solo puede ser reelecto por una sola ocasión o que el cargo se ocupará por un máximo de dos periodos consecutivos, automáticamente se establece una prohibición total para un periodo adicional, ya sea inmediato o posterior.

Como ejemplo, respecto a la Universidad Nacional Autónoma de México, aunque su Ley Orgánica no

es un caso de reelección, sino de designación y la persona titular de la rectoría no es elegible para una designación consecutiva, el proceso se ha interpretado históricamente como una función que se ejerce por una sola ocasión en la vida institucional.

De ahí que sea importante dejar en claro que quienes ejerzan el cargo previsto en la fracción I del artículo 29 sea sin posibilidad de reelección de ninguna forma y es que los previstos en la fracción II del referido artículo pasan de 2 a 3 años. Ello, atendiendo que al ser del estudiantado estos deben estar en activo, lo que justifica su periodo difícilmente pueda ser renovado.

Mismo caso debe acontecer con los cargos previstos en la fracción I del referido artículo 29 donde quienes ocupen el cargo por 6 años lo realicen sin posibilidad de reelección, es decir, que no se permita un año sabático para que puedan volver a postularse, de ahí que se proponga la eliminación de reelección inmediata,

entendiendo que una vez cumplido su periodo no podrá ejercer nuevamente el mismo cargo en futuros periodos. De modo que la reserva al artículo 29 queda en los siguientes términos:

Artículo 29. La duración en el cargo de las autoridades universitarias y de las y los integrantes de los órganos de gobierno será la siguiente:

1.- 6 años sin posibilidad de reelección para:

a).- Las y los consejeros universitarios y consejeros académicos electos representantes del profesorado.

b) La persona titular de la rectoría e:

e) Las personas titulares de las direcciones de unidades académicas.

2.- 3 años sin posibilidad de reelección para las y los consejeros universitarios y consejeros académicos electos representantes del estudiantado, los requisitos, procedimientos de elección y

funcionamiento de los órganos de gobierno y autoridades se establecen en el estatuto y el reglamento respectivo.

Del mismo modo, se propone adecuaciones a los transitorios para quedar como sigue:

Segundo: La duración del cargo de las autoridades y órganos de gobierno en funciones al momento de entrada en vigor el presente decreto señalados en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero Número 178 no se sujetarán a la ampliación de plazo que establece la presente reforma, ni podrán reelegirse ni participar en el proceso inmediato al periodo que concluyan sus funciones.

Tercero: Las autoridades universitarias y las y los integrantes de los órganos de gobierno permanecerán en el ejercicio de sus funciones hasta que rindan protesta quienes deban sustituirles.

Por las consideraciones antes expuestas, les invito a votar a favor de las presentes reservas con el fin de garantizar lo que se quiere desde la Universidad y es el evitar la reelección.

Es cuanto.